

Publicación Comentada:

BORRAJO DACRUZ, E.: “Extinción del contrato de trabajo deportivo por voluntad del futbolista profesional”. VV.AA., *Homenaje al profesor Juan García Abellán*, Murcia, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 1994, pp. 27-39.

La extinción del contrato de trabajo por desistimiento del deportista profesional

The extinction of the employment contract by the professional athlete’s resignation

FAUSTINO CAVAS MARTÍNEZ

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de Murcia

 <https://orcid.org/0000-0002-2111-0693>

Cita Sugerida: CAVAS MARTÍNEZ, F.: “La extinción del contrato de trabajo por desistimiento del deportista profesional”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum y Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum*, Número especial de 2023, homenaje al profesor D. Efrén Borrajo Dacruz (2023): 139-143

Resumen

Uno de los temas que más discusión ha generado en sede doctrinal y jurisprudencial ha sido el relativo a la extinción del contrato de trabajo de los futbolistas profesionales. Precisamente, al hilo de esta materia, en profesor Borrajo Dacruz elabora un interesante capítulo de libro titulado “Extinción del contrato de trabajo deportivo por voluntad del futbolista profesional”, el cual publica en la obra colectiva titulada: *Homenaje al profesor Juan García Abellán* del Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, año 1994. Se trata de un estudio muy riguroso que invita a una profunda reflexión, tras el enriquecedor análisis de la doctrina y jurisprudencial del momento.

Abstract

One of the topics that has generated more discussion in doctrinal and jurisprudential headquarters has been the one related to the termination of the employment contract of professional footballers. Precisely, in this matter, Professor Borrajo Dacruz elaborates an interesting chapter of book entitled “Termination of the sports work contract by will of the professional footballer”, which he publishes in the collective work entitled: *Tribute to Professor Juan García Abellán* of the Publications Service of the University of Murcia, 1994. It is a very rigorous study that invites deep reflection, after the enriching analysis of the doctrine and jurisprudence of the moment.

Palabras clave

contrato de trabajo; futbolistas profesionales; extinción y peculiaridades

Keywords

employment contract; professional footballers; extinction and peculiarities

El magistral estudio del profesor Borrajo Dacruz que ahora glosamos aborda un aspecto extraordinariamente relevante, complejo y controvertido del contrato de trabajo deportivo: la extinción de la relación laboral por desistimiento o dimisión del deportista profesional. Y lo hace en un momento en el que la construcción doctrinal y jurisprudencial sobre el tema en el contexto de su nueva regulación por el RD 1006/1985 –lejos quedaba en el tiempo el clásico *El contrato de trabajo deportivo* de Cabreza Bazán¹– se hallaba todavía en ciernes, lo que confiere mayor valor y utilidad a la contribución del profesor Borrajo.

¹ IEP, Madrid, 1961.

El estudio comienza con una reflexión impecable sobre la extinción del contrato de trabajo y la libertad de trabajo, partiendo de la dificultad intrínseca de deslindar la persona del trabajador de la prestación que el mismo lleva a cabo. Ha sido el afán de mantener incólume el principio de libertad profesional frente a la sujeción que entraña cualquier contrato de trabajo lo que ha conducido a la legislación laboral propia de nuestro tiempo a admitir que el trabajador pueda desvincularse, en el ejercicio de su pura y nuda voluntad, de cualquier relación laboral. La negativa a aceptar que el trabajador pueda extinguir el contrato de trabajo por su libre decisión sería tanto como resucitar la esclavitud.

A continuación, el análisis del profesor Borrajo se adentra en la categorización teórico-conceptual del desistimiento laboral o extinción *ad nutum* por voluntad del trabajador, contemplado en el viejo art. 49.4 del ET/1980 [actual art. 49.1.d) TRET], del cual se nos recuerda que “no exige motivación alguna” a diferencia de la extinción contractual basada en un incumplimiento contractual del empresario. Se deja constancia de que “la omisión del preaviso no frustra el efecto extintivo de la dimisión, ni siquiera demora su eficacia”; y también que “la dimisión preavisada no genera ninguna responsabilidad por daños o perjuicios frente a la Empresa”.

Pero, como muy pertinentemente apostilla en el estudio objeto de esta recensión, también en otros preceptos del ET se mantiene la misma eficacia liberatoria de la libre decisión del trabajador frente a pactos o contratos a los que haya prestado su consentimiento. Así ocurre, tal como se regulan en el art. 21 ET, con el pacto de plena dedicación, el pacto de no competencia postcontractual y, sobre todo, el pacto de permanencia en la empresa, los cuales constituyen cláusulas limitativas de la libertad de trabajo y del derecho al empleo; de ahí que se sometan a un régimen fuertemente riguroso, “en el que es principio esencial que el trabajador puede liberarse, por decisión unilateral, de su compromiso”.

La libertad para extinguir libremente el contrato de trabajo también se mantiene como principio esencial en las relaciones laborales especiales (agentes de comercio, servicio del hogar familiar, alta dirección, artistas en espectáculos públicos). Con estas concordancias, “el régimen jurídico aplicable a la dimisión laboral en los contratos especiales de trabajo deportivo ofrece tal singularidad que, so pena de que se desorbite, exigirá interpretación restrictiva”.

En los dos últimos epígrafes de su análisis, el profesor Borrajo desarrolla con mano maestra el régimen jurídico de la extinción del contrato por voluntad unilateral del deportista profesional (en concreto, del futbolista profesional) conforme a lo establecido en el art. 16 del RD 1006/1985, que distingue dos supuestos: por un lado, el llamado “despido indirecto” o resolución del contrato solicitada por el deportista profesional con fundamento en alguna de las causas de incumplimiento por parte del empresario señaladas en el art. 50 ET; y, por otro lado, la extinción del contrato por voluntad del deportista profesional sin causa imputable al Club (dimisión).

Centrado el *excursus* en esta segunda figura, del tenor literal del citado precepto se desprende con claridad la obligación por parte del deportista de indemnizar a su club por la ruptura intempestiva e injustificada de su contrato de trabajo.

A diferencia de lo que ocurre con carácter general en el art. 49.1.d) del ET, no existe en el RD 1006/85 ninguna referencia a la necesidad de observar un plazo de preaviso, si bien nada obsta a que el mismo se establezca por acuerdo entre el club y el deportista o por convenio colectivo, en cuyo caso habrá de estarse a lo pactado entre las partes en torno a los efectos que se anudan a su incumplimiento². Y, frente a lo que acontece en la dimisión de régimen común, que caso de haber sido preavisada no determina el surgimiento de responsabilidad patrimonial del trabajador frente a la empresa, la mera observancia del preaviso que se hubiera pactado en el contrato de trabajo deportivo no exime de responsabilidad indemnizatoria al deportista que extingue intempestivamente el vínculo que le une a la entidad deportiva.

² ROQUETA BUI, R., *Derecho deportivo laboral*, Valencia, tirant lo blanch, 2022, p. 419.

En caso de que la indemnización no esté recogida en ningún pacto, será el juez quien fije el *quantum* en función de los parámetros marcados en el propio precepto (circunstancias de orden deportivo, perjuicio que haya causado a la entidad, motivos de ruptura y demás elementos que el juzgador considere estimables). No obstante, y para evitar la incertidumbre y el arbitrio judicial, lo habitual es que las partes fijen la indemnización a través de las cláusulas de rescisión. El problema se produce desde el momento en que los clubes, en muchos casos no han hecho un uso, sino un abuso de este tipo de cláusulas, insertando en ellas en no pocas ocasiones cantidades desorbitadas que poco o nada tienen que ver con los emolumentos que perciben algunos deportistas³.

Es en este ámbito, la cuantificación de la indemnización por daños y perjuicios en caso de dimisión del deportista profesional, donde resulta especialmente útil e interesante la contribución del Dr. Borrajo Dacruz.

Comienza señalando el profesor Borrajo que la obligación de indemnizar no es automática, al modo de un efecto directo o inmediato de la dimisión o extinción del contrato por voluntad del deportista profesional sin causa imputable al Club, debiendo este probar los daños y perjuicios causados. La procedencia de la indemnización puede darse en los supuestos en que los clubes se sientan afectados o perjudicados como consecuencia de la resolución del contrato de trabajo a instancias del deportista. Desde el punto de vista procesal, el deportista adoptará una posición pasiva, debiendo ser la entidad deportiva que se considere perjudicada la que deba acudir a los tribunales (del orden social) para reclamarle la cita indemnización⁴.

En segundo lugar, indica que la obligación de indemnización puede establecerse y regularse en un pacto celebrado al efecto, el cual se ha convertido en una cláusula de estilo presente en todos los contratos de trabajo deportivos. Ahora bien, dicho pacto (cláusula penal) podrá ser impugnado y anulado o modificado por incurrir en abuso de derecho, en aplicación del art. 7.2 del Código Civil. Las indemnizaciones de cuantía exagerada quedan, pese al pacto, sometidas a la corrección que resulta de estas reglas de razonabilidad, equidad y común sentir.

En tercer lugar, cabe la modulación, tanto sobre la existencia de la obligación como sobre el *quantum* de la indemnización, del tribunal laboral. A este respecto, los parámetros a tener en cuenta son abiertos al buen juicio del órgano judicial. La norma legal se limita a indicar las circunstancias de orden deportivo, el perjuicio que se haya causado a la entidad, los motivos de la ruptura, etc., pero acepta los otros motivos que el juzgador considere estimables.

Y es aquí donde brilla la construcción del maestro Borrajo en relación con las circunstancias a considerar por el tribunal para concretar el importe de la indemnización que el deportista dimisionario debe satisfacer, en su caso, a la entidad deportiva. A tal efecto, señala que habrán de tenerse en cuenta, entre otros elementos:

1) Los daños y perjuicios causados al club, cuya prueba incumbe, obviamente, al propio club demandante.

2) En segundo lugar, para determinar el lucro cesante, habrán de ponderarse “con la máxima prudencia” los resultados obtenidos por el club, antes y después de la vinculación y desvinculación, sucesivamente, de la plantilla del deportista dimisionario, “de modo que se pueda concluir sobre la importancia o no de su participación en los encuentros deportivos, y siempre teniendo en cuenta que, en el caso del fútbol, se juega en un equipo integrado de once jugadores, con los consiguientes apoyos y obstáculos o limitaciones recíprocos”. El profesor Borrajo propone distinguir entre deportistas

³ RUBIO SÁNCHEZ, F., GARCÍA SILVERO, E., GONZÁLEZ DEL RÍO, J.Mª., SCHENEIDER SALVADORES, C., “La relación laboral especial de los deportistas profesionales”, en VV.AA., SEMPERE NAVARRO, A-V. y CARDENAL CARRO, M. (dirs.), *El contrato de trabajo*, vol. II. *Relaciones laborales especiales y contratos con peculiaridades*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters-Aranzadi, 2011, p. 275.

⁴ ROQUETA BUI, R., *Derecho deportivo laboral*, cit., p. 425.

“solistas” (tenista, boxeador, etc.) y aquellos que realizan su prestación en equipo; respecto de estos últimos, propone homogeneizarlos en cierto sentido con el contrato de trabajo “en grupo”, en el que la marcha de un trabajador simplemente da lugar a su sustitución, de forma que el “trabajador individual es irrelevante”. En el caso del fútbol profesional, el sujeto de la actividad es el “once”, el grupo en su totalidad, sin perjuicio del papel que pueda desempeñar cada jugador según su posición en el terreno de juego.

3) En tercer lugar, hay que contar con la presencia o no de otros miembros del equipo deportivo, aptos para ocupar y desempeñar el mismo puesto de trabajo.

4) En ningún caso se podrán computar en el lucro cesante los esperados beneficios de una cesión temporal o traspaso posteriores, so pena de desnaturalizar la institución, y es que, como señala Borrajo, tal valoración representaría “una especulación sobre seres humanos, en verdad inadmisibles en una concepción humanista del deporte, en el que hay que rechazar que los jugadores contratados sean susceptibles de especulación”; lo contrario supondría resucitar, frente a la libertad de trabajo, el derecho de retención⁵. Y, por otra parte, no es admisible que se considere lucro cesante un simple «sueño de ganancia», posibilidad esta descartada por la jurisprudencia y por la mejor doctrina civilista (con cita expresa de Albaladejo).

Nuestro autor pone de manifiesto, igualmente, alineándose ahora con Palomar Olmeda, la imprecisión de los otros parámetros legales, tales como los motivos de ruptura o las circunstancias de orden deportivo, y concluye que el libre derecho al trabajo solo se completa y garantiza si se facilita, a la vez, el logro de otro derecho constitucional, el de promoción a través del trabajo (art. 35 CE). Y es que la cláusula será abusiva, desde el punto de vista de los intereses del deportista, cuando del “quantum” de la indemnización sea de tal magnitud que frustre las posibilidades de promoción profesional y económica del futbolista al disuadir de plano a cualquier otro club de su intento de fichaje, impidiéndole el cambio de club y actuando, en definitiva, como un derecho de retención del deportista por parte del empleador, lo que resulta especialmente grave e inadmisibles en relaciones laborales como la de los deportistas profesionales cuya vida profesional activa es muy corta en comparación con la de otros trabajadores.

A este respecto, resulta imperativo, según Borrajo, atender a las circunstancias del caso concreto, en términos de una ponderación “razonable” de los parámetros del art. 16.1 del RD 1006/85, que habría de discurrir según los criterios siguientes, entre otros:

a) En simetría con el tratamiento del daño que puede irrogar al deportista profesional el despido improcedente, su dimisión podría ser, en el peor de los casos, sometida a una tasación equivalente, por lo que la indemnización se cifraría en dos mensualidades de las retribuciones periódicas, más la parte proporcional correspondiente de los complementos de calidad y cantidad de trabajo percibidos durante el último año, por año de servicio, con la ponderación de las circunstancias concurrentes, en los términos que fija el art. 15 RD 1006/85.

b) O también, podrían atenderse las tasaciones que aparecen las «listas de compensación»; es decir, las que cifran los derechos de un club por la formación de un trabajador (menor de 25 años) y que se corresponden con las propias del pacto de permanencia en la relación laboral común (art. 21.4 ET).

En resumen, a tenor del estudio combinado del art. 16.1 con el art. 13.i), ambos del RD 1006/85, o no hay obligación de indemnizar, o la indemnización ha de fijarse con criterios realistas y

⁵ CARDENAL CARRO, M., *Deporte y Derecho. Las relaciones laborales en el deporte profesional*, Universidad de Murcia-Gobierno Vasco, 1996, p. 361, argumenta que “Condenar al trabajador a pagar su precio de mercado supone admitir que la extinción injustificada frustra ese ingreso, y esa conclusión es inadmisibles porque la explotación empresarial del contrato de trabajo se encuentra en la plusvalía generada por la diferencia del precio pagado por la prestación y su posterior recolocación. Incorporada al producto, en el mercado, pero no en la venta del trabajador”.

muy restrictivos. En opinión de Borrajo, no parece posible que dicha indemnización sume más que los sueldos de una temporada o año de servicio.

Ejemplos de ponderación razonable de la indemnización que debe satisfacer al club el futbolista profesional que rescinde su contrato de trabajo sin causa, en tanto que toman en consideración los criterios jurídicos y las circunstancias expuestas, son las dos sentencias (del JS nº 9 de Madrid, de fecha 23 de junio de 1989, y del JS nº 1 de Zaragoza, de fecha 4 de marzo de 1993) con cuyo comentario cierra nuestro autor su estudio sobre la extinción del contrato de trabajo deportivo por voluntad del futbolista profesional.

* * *

La generosa participación del Profesor Borrajo Dacruz, maestro de maestros, en un libro homenaje al profesor de la Universidad de Murcia (tristemente desaparecido) Juan García Abellán, con motivo de su jubilación, fue el feliz detonante del ensayo que a lo largo de estas breves páginas hemos querido recordar y glosar, como tributo a la memoria de uno de las figuras más sobresalientes del iuslaboralismo español. En dicho estudio, el profesor Borrajo expone con enorme lucidez, claridad expositiva y rigor técnico-jurídico las claves de una institución, la resolución del contrato de trabajo deportivo por dimisión del deportista profesional, que han servido para orientar las construcciones doctrinales y judiciales que con posterioridad han aparecido en torno a un tema sumamente complejo, donde las lagunas y zonas de sombra se imponen a las certidumbres. En definitiva, el profesor Borrajo, en esta como en el resto de sus aportaciones, contribuye a fijar los cimientos de la creación y el desarrollo científico del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en nuestro país.

Concluyo expresando mi agradecimiento a las personas e instituciones que con su invitación me han permitido participar en este sentido y merecido homenaje a la persona y la obra de uno de los más destacados juristas españoles contemporáneos.

BIBLIOGRAFÍA

CABRERA BAZÁN, J., *El contrato de trabajo deportivo*, IEP, Madrid, 1961.

CARDENAL CARRO, M., *Deporte y Derecho. Las relaciones laborales en el deporte profesional*, Universidad de Murcia-Gobierno Vasco, 1996.

ROQUETA BUJ, R., *Derecho deportivo laboral*, Valencia, tirant lo blanch, 2022

RUBIO SÁNCHEZ, F., GARCÍA SILVERO, E., GONZÁLEZ DEL RÍO, J.M^a., SCHENEIDER SALVADORES, C., “La relación laboral especial de los deportistas profesionales”, en VV.AA., SEMPERE NAVARRO, A-V. y CARDENAL CARRO, M. (dirs.), *El contrato de trabajo*, vol. II. *Relaciones laborales especiales y contratos con peculiaridades*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters-Aranzadi, 2011, pp. 227-276.